



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de de Obras y Servicios Públicos ha considerado el Proyecto de Ley **49904 - SENADO**, del Senador Michlig, venido en revisión, por el cual se crea el "Plan de Conectividad Vial 100% Pavimento" con el objeto de garantizar que la vinculación vial de todas y cada una de las localidades de la Provincia se realice íntegramente mediante rutas pavimentadas; y dado que cuenta con sanción de la Cámara de Senadores, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto sancionado por la Cámara de Senadores en fecha 20 de octubre de 2022 , obrante a fojas 25 a 31, el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PLAN CONECTIVIDAD VIAL 100 % PAVIMENTO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL PLAN. OBJETIVOS. DURACIÓN. PROYECTOS.

ARTÍCULO 1 - Créase el "Plan de Conectividad Vial 100% Pavimento", con el objetivo de garantizar que la vinculación vial de todas y cada una de las localidades de la provincia de Santa Fe se realice íntegramente mediante rutas pavimentadas.

ARTÍCULO 2 - Los objetivos del Plan creado mediante el artículo 1 de la presente ley serán los siguientes:

1. Ejecutar las obras de pavimentación de tramos de rutas provinciales que permitan conectar a la red vial pavimentada a aquellas localidades santafesinas que aún no tengan conexión a dicha red mediante caminos pavimentados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Ejecutar las obras de pavimentación de accesos a localidades en caso que los mismos posean una longitud superior a dos (2) kilómetros.

3. Ejecutar las obras de pavimentación de tramos de rutas provinciales o financiar la ejecución de obras de pavimentación de caminos secundarios o comunales que permitan conectar a la red vial pavimentada a aquellos parajes con más de cien (100) habitantes ubicados en el territorio de la Provincia de Santa Fe y que aún no tengan conexión a dicha red mediante caminos pavimentados.

El "Plan de Conectividad Vial 100% Pavimento" ejecutará las obras de acuerdo con la enumeración establecida en los Anexos I y II que forman parte de la presente ley y las que se incorporen según los incisos 2) y 3), a propuesta de la Comisión de Seguimiento que se crea por el artículo 11 de la presente ley.

Los objetivos deberán alcanzarse en un plazo máximo de diez (10) años contados desde la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3 - La vigencia del Plan creado mediante el artículo 1 se extenderá hasta que se cumplan íntegramente los objetivos previstos en el artículo 2 de la presente ley.

Durante dicha vigencia, los Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial de cada uno de los ejercicios deberá incluir en su red programática proyectos de obras vinculados a los objetivos indicados en el artículo 2 e identificándolos con el Plan creado mediante el artículo 1 de la presente ley.

Así mismo, establécese que en la formulación presupuestaria y el envío del Proyecto de Presupuesto a la Honorable Legislatura, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, el Poder Ejecutivo deberá incluir en la red programática de cada proyecto de presupuesto al menos ocho (8) proyectos de obra vinculados a los objetivos indicados en el artículo 2 de la presente ley.

En el supuesto de que los fondos provenientes del endeudamiento autorizado por el artículo 6 de la presente ley no fueran suficientes para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

financiar parcial o totalmente las obras previstas según el artículo 2 y los Anexos I y II, el Poder Ejecutivo integrará al "Fondo para la conectividad vial 100% pavimentada", las partidas correspondientes de los presupuestos de los ejercicios siguientes previendo su atención con otras fuentes de financiamiento disponibles.

CAPÍTULO II

FONDO PARA LA CONECTIVIDAD VIAL 100% PAVIMENTADA

ARTÍCULO 4 - Créase, dentro de la jurisdicción que establezca el Poder Ejecutivo, el "Fondo para la conectividad vial 100% pavimentada", cuyo destino exclusivo será financiar las obras viales que resulten necesarias para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - El Fondo creado por el artículo precedente estará integrado por:

1. La afectación de los recursos tributarios nacionales y provinciales por un monto anual conforme se establezca en cada ley de Presupuesto.
2. Los recursos del uso del crédito público procedentes de las operatorias que se realicen en el marco de lo autorizado en el Capítulo III de la presente ley.
3. Los recursos que aporte el Estado Nacional u otros entes para fines compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.
4. Otros aportes del Tesoro Provincial que el Poder Ejecutivo disponga.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE USO DEL CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (USD 300.000.000), o su equivalente en otras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

monedas, con organismos internacionales de financiamiento y/o con el Estado Nacional.

ARTÍCULO 7 - Los términos financieros de las operaciones de crédito que se autorizan en el artículo 6 de la presente ley deberán ajustarse a los parámetros de referencia que se fijan a continuación:

- Tipo de deuda: directa y externa y/o interna;
- Plazo mínimo de amortización: cinco (5) años;
- Plazo máximo de amortización: veinte (20) años; y,
- Tasa de interés aplicable: podrá ser fija, variable o mixta, con pagos de intereses mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y no deberá superar al seis por ciento (6%) o a la tasa LIBOR más un margen del dos por ciento (2%) o a la tasa SOFR más un margen del dos por ciento (2%), la que resulte superior.

ARTÍCULO 8 - La Provincia podrá garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la misma, en el marco de lo autorizado precedentemente, con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548 y sus modificatorias, o del régimen legal que lo sustituya, así como cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, en garantía de los convenios a suscribirse y hasta la cancelación definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 9 - Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, dictar las normas complementarias que establezcan las formas o condiciones a que deberán sujetarse las operatorias autorizadas, efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas y, en general, a adoptar todas las medidas y resoluciones complementarias, aclaratorias o interpretativas que sean requeridas a los efectos de la concreción de las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Exímese a las operaciones comprendidas en el presente Capítulo de todos los tributos provinciales, creados o a crearse, que le fueran aplicables.

ARTÍCULO 11 - Comisión de Seguimiento. Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento y Evaluación del Plan que se crea por medio de la presente ley, integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, tres (3) de la Cámara de Senadores y tres (3) de la Cámara de Diputados. Esta Comisión se reunirá cada tres meses y brindará un informe del cumplimiento del Plan en cuanto a la constitución del Fondo afectado al mismo, como así también de la utilización progresiva de los recursos con los proyectos que van ingresando a dicho Plan y la propuesta de incluir obras según lo dispuesto en el artículo 2.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12 - La Autoridad de Aplicación del programa creado por el artículo 1 de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo. Asimismo, deberá reglamentar los términos de la presente ley en un término máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 13 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 4 de octubre 2023

García – Senn – Bellatti – Bravo - Basile – Giustiniani – Martínez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I- LOCALIDADES

LOCALIDAD	DEPARTAMENTOS
AURELIA	Castellanos
COLONIA BICHA	Castellanos
COLONIA BIGAND (DEPTO.CASTELLANOS)	Castellanos
COLONIA ITURRASPE	Castellanos
EUTOLIA	Castellanos
FIDELA	Castellanos
GALISTEO	Castellanos
HUGENTOBLER	Castellanos
MAUA	Castellanos
TACURALES	Castellanos
SAN FRANCISCO DE SANTA FE	Gral López
LA SARITA	Gral Obligado
CABAL	La Capital
CAMPO ANDINO	La Capital
ITUZAINGÓ	Las Colonias
SANTA MARIA CENTRO	Las Colonias
SANTA MARIA NORTE	Las Colonias
JUAN DE GARAY	Nueve de Julio
MOTEFIORE	Nueve de Julio
AGUARA GRANDE	San Cristóbal
COLONIA ANA	San Cristóbal
COLONIA BOSSI	San Cristóbal
DOS ROSAS Y LA LENGUA	San Cristóbal
LA CLARA	San Cristóbal
LA LUCILA	San Cristóbal
MONTE OSCURIDAD	San Cristóbal
ÑANDUCITA	San Cristóbal
PORTUGALETE	San Cristóbal
VILLA SARALEGUI	San Cristóbal
CACIQUE ARIACAIQUIN	San Javier



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DURAN (COLONIA)	San Javier
CAMPO PIAGGIO	San Jerónimo
CASALEGNO	San Jerónimo
COLONIA ANGELONI	San Justo
COLONIA ESTHER	San Justo
LA CAMILA	San Justo
NARE	San Justo
SAN BERNARDO (DPTO. SAN JUSTO)	San Justo
TRAILL	San Martín

Sala de la Comisión, 4 de octubre 2023

García – Senn – Bellatti – Bravo - Basile – Giustiniani – Martínez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO II- PARAJES

SAN MANUEL	General Obligado
MOUSSY	General Obligado
FORTÍN CHARRÚA	Vera
SANTA LUCIA	Vera
KM 115	Vera
POZOS DE LOS INDIOS	Vera
LA PETRONILA	San Cristóbal
MARÍA EUGENIA	San Cristóbal
EL LUCERO	San Cristóbal

Sala de la Comisión, 4 de octubre 2023

García – Senn – Bellatti – Bravo - Basile – Giustiniani – Martínez